Puerto Madryn, Junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., R. E. s/ Medida Cautelar", Expte. 110/16**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (Expte. 37/15), por haber interpuesto el peticionante, a fs. 33/33 vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 32/32 vta. que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.

I. El Sr. R. E. A., previo a incoar la demanda de daños y perjuicios, requirió se trabe embargo preventivo sobre el automotor *** *** dominio *** *** con fundamento en el artículo 212 inc. 5° CPCC. Indicó que al momento del siniestro, el seguro del automóvil, se encontraba impago con una mora de tres meses.

A fs. 32/32 vta, la Sra. Jueza *a quo* desestimó la solicitud de embargo preventivo porque de la documental acompañada no surge acreditada la verosimilitud invocada desde que no se incorporó documental original que acredite la falta de cobertura asegurativa, en los términos del art. 212 inc. 5° del CPCC.

A fs. 33/33 vta. la recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, se agravia que, al rechazarse la procedencia de la medida cautelar peticionada, se le requiere acreditar con documentación que considera que el sistema de seguros no impone, configurando tal situación, a su juicio, un exceso que la legislación no contempla.

A fs. 34 se desestima la reposición planteada y se concede la apelación planteada en subsidio.

II. El embargo preventivo configura una medida cautelar a través de la cual se individualizan y afectan uno o varios bienes determinados de un presunto

deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, acordando un rango de preeminencia al embargante. Su objeto es, prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura (CNCiv., Sala H, 11-8-94; "Schatzky Isaac c/ Ciberman Rubén ", J.A. 1998-I).

Este recaudo requiere en grado de necesidad, la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera vista que el derecho que se pretende asegurar resulta así calificable. *"El dictado de las medidas cautelares no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. esta Sala, causa 33.008/95 del 19.07.1995, entre otras). La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. CSJN, in re "Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c/ Provincia de Río Negro", del 24.07.1991), de ahí que no se requiera, en estos supuestos, un análisis acabado de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (conf. Sala II, causa 6180 del 20.09.1988).-10.978/07*

(CNCIV Y COM FED - Sala 3 "AGUAFE S.A. C/ CHONEV KIRIL JORDANOV KRSTEV s/ Escrituración"; 29/05/2008 Citar: elDial.com - AF3E87).

Ahora bien, la norma procesal regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida se sujetan a determinadas exigencias o presupuestos tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad.

Es el caso del art. 212 inc. 5 del CPCC, que establece que podrá pedir embargo preventivo quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual o que contando con dicho seguro la compañía aseguradora se encuentre en proceso de liquidación, al momento del juicio o en forma sobreviniente respectivamente, sin requerir ningún otro

requisito.

Se trata de uno de los supuestos en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Es que la norma de marras acepta que, al no haber cobertura asegurativa, existe la posibilidad que, para el caso de dictarse sentencia en contra de los demandados, estos no estén en condiciones de responder adecuadamente con su patrimonio.

En este contexto se observa que no se ha verificado la presencia de los presupuestos que habilitan el dictado de la cautelar con fundamento en el art. 212 inc. 5º del CPCC.

Sostuvo la parte en su reposición que adjuntó copia de la póliza en original, en tanto surge de la nota al pie que ha sido suscripta mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.9 del Reglamento General de la actividad. Le otorga el mismo carácter a la de fs. 16, que daría cuenta del plan de pago de la póliza factura y que con ello, al tiempo del accidente, el seguro se encontraba impago.

Aun cuando la peticionante señala que la situación de la referida póliza le fue informada por la Aseguradora y se estima que fue ésta quien se la proveyó, no puede aceptarse que la misma constituya el original que, conforme la Ley de Seguros, se entrega exclusivamente al tomador del seguro. Por lo cual y pese a sus argumentos, debe sostenerse que la documentación -aun cuando

contenga firma facsimilar- es una copia sin autenticar o visar por la Aseguradora interviniente, lo que como tal resta valor probatorio conforme señaláramos en la sentencia que cita la magistrada de grado (SIC N°02/12).

A ello se suma, que al tiempo de redactarse el acta de choque N° 739/2015, que en original se anexó a fs. 08, la autoridad policial que intervino dejó expresa constancia que se le exhibió el comprobante de seguro obligatorio del vehículo *** *** dominio *** ***.

Por otro lado, tampoco se acreditó que la Aseguradora se encuentre ínsita en proceso de liquidación.

Por lo expuesto, se concluye que en autos no se ha acreditado la existencia de los presupuestos que autorizan el dictado de la medida peticionada. Por ello y en el límite de los agravios de la parte peticionante, la apelación debe rechazarse y confirmarse la resolución en crisis.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 32 / 32 vta. en todo cuanto ha sido de materia de agravios.

2) SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC